RES_DTA/UAR_001_2022

Con base a lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); Artículo 291 y siguientes del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; Artículos 3, 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; y Artículos 1 y 2 de la Ley de organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas.

En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "AMSTEL ULTRA SELTZER (en diferentes sabores, en lo sucesivo el producto).

Con base en las muestras aportadas por la peticionaria, el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, determinó por medio de Reportes de Análisis Merceológicos, lo siguiente:

1) Reporte de Análisis Merceológico del 6/1/2022

Muestra enviada: AMSTEL ULTRA SELTZER LIMA Y JENGIBRE

Descripción de la muestra: Líquido claro transparente, con olor y sabor a lima, contenido en su envase original de lata, decorada e impresa en varios colores donde se lee:

"AMSTEL ULTRA SELTZER, PREMIUM SELTZER, LIMA & Y JENGIBRE", 0% azúcar, 80 calorías, 0g CARBS, 4,0% Alc. vol.", lote: 094DC2211, vencimiento 04-2022.

Composición Merceológica: Bebida espirituosa carbonatada, aromatizada con saborizantes de lima y jengibre, contiene sacarosa (azúcar), con grado alcohólico volumétrico 4.19% vol.

2) Reporte de Análisis Merceológico del 6/1/2022

Muestra enviada: AMSTEL ULTRA SELTZER MARACUYA Y HIERBABUENA Descripción de la muestra: Líquido claro transparente, con olor y sabor a maracuyá y hierbabuena, contenido en su envase original de lata, decorada e impresa en varios colores donde se lee: "AMSTEL ULTRA SELTZER MARACUYA Y HIERBABUENA", 0% azúcar, 80 cals, 0g CARBS, 4% Alc. Vol.", lote L209DC1305, sin fecha de vencimiento.

Composición Merceológica: Bebida espirituosa carbonatada, aromatizada con saborizantes de maracuyá y hierbabuena, contiene sacarosa (azúcar), con grado alcohólico volumétrico 4.21% vol.

3) Reporte de Análisis Merceológico, del 6/1/2022
Muestra enviada: AMSTEL ULTRA SELTZER FRAMBUESA Y TE NEGRO

Descripción de la muestra: Líquido claro transparente con olor y sabor a frambuesa contenido en su envase original de lata decorada e impresa en varios colores donde se lee:

AMSTEL ULTRA SELTZER FRAMBUESA Y TE NEGRO", Cont. Neto 355 mL, 0% azúcar, 80 calorías, 0g car. Y Alc. 4,0% vol.,

Composición Merceológica: Bebida carbonatada, con aromatizantes y saborizantes frambuesa y te negro, con grado alcohólico volumétrico 4.17% vol.

De acuerdo a la información técnica del caso y Reportes de Análisis Merceológicos Números del 6/1/2022, las mercancías en comento corresponden al Capítulo 22, que comprende: BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; considerando que según la composición merceológica determinada consiste en: bebidas espirituosas carbonatadas (preparadas para consumo humano).

Teniendo en cuenta que DISTISAL, S. A. DE C. V., ha sugerido el código 2206.00.00.00 -LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; es menester valorar el alcance de la partida 22.06 del SAC, delimitado por sus Notas Explicativas, las cuales disponen entre otras cosas:

En esta partida están comprendidas todas las bebidas fermentadas.

(...)

....Todas estas bebidas pueden ser naturalmente espumosas o bien gaseadas artificialmente con dióxido de carbono. Siguen comprendidas aquí, aunque se les haya añadido alcohol o si su contenido de alcohol se ha aumentado por una segunda fermentación, siempre que conserven el carácter de productos de esta partida.

Esta partida comprende igualmente las mezclas de bebidas no alcohólicas y bebidas fermentadas, así como las mezclas de bebidas fermentadas de las precedentes partidas del Capítulo 22, por ejemplo, mezclas de limonada con cerveza o con vino, mezclas de cerveza y vino, siempre que tengan un grado alcohólico volumétrico superior al 0.5% vol.

Como se puede apreciar, la partida propuesta admite las bebidas obtenidas por el proceso de fermentación (degradación por acción enzimática de los hidratos de carbono) dando lugar a la producción de alcohol etílico; sin embargo, en el presente caso, los Análisis Merceológicos antes citados determinan que las mercancías motivo de clasificación arancelaria, consisten en bebidas espirituosas carbonatadas, **destacando que el resultado de análisis a bebida fermentada es negativo**. Por tanto, no es posible considerar la clasificación de dichos productos al amparo de la partida 22.06, en tanto que la mezcla formulada ha perdido de su carácter de bebida fermentada, o de mezcla de bebidas fermentadas.

En consecuencia, los productos en cuestión constituyen una mixtura de bebida alcohólica (bebida espirituosa) y bebidas no alcohólicas (Agua mineral, dióxido de carbono, ácido cítrico y saborizantes naturales); razón por la cual resulta apropiado tener en cuenta la partida 22.08 cuyo texto reza ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80 % VOL.; AGUARDIENTES, LICORES **Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS**.

A este respecto, las Notas explicativas de la partida 22.08 en el Apartado C, disponen, que están abarcadas por esta partida, en su carácter residual:

(...)

Todas las demás bebidas espirituosas no comprendidas en cualquier otra partida de este Capítulo.

Luego de haber ubicado las mercancías en la partida antes mencionada, la Regla General Interpretativa 6 del SAC, estipula, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Para los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. Además, el literal B) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de importación, *dispone* que el código numérico del SAC está representado por diez dígitos.

Siendo que, las bebidas objeto del presente caso, no están específicamente descritas en las subarptidas especificas en que se desglosa la partida 22.08, por no tratarse expresamente de ron, wishky, gin o ginebra, vodka, o licores, la subpartida apropiada es la 2208.90, inciso arancelario genérico 2208.90.90.00.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código

Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 432 del 30 de septiembre de 2021); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, RESUELVE: **a)** Establécese a la Sociedad DISTRIBUIDORA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., con Número de Identificación Tributaria 0614-250107-104-9, que la clasificación arancelaria, para la importación de las mercancías denominadas comercialmente **""AMSTEL ULTRA SELTZER (diferentes sabores)""**, es en el inciso arancelario 2208.90.90.00 - - Otros, - Los demás, (...) AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS. Consecuentemente, y por las razones antes expuestas, el código 2206.00.00.00 LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, sugerido por la peticionaria, resulta inaplicable. **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLÍQUESE.**